



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín, 1 de febrero de dos mil veintiuno

2019-123
LQUIDADACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

En los términos del artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. ANDRES FELIPE PATIÑO ARIAS, significándole que dicha renuncia solo pone fin al poder 5 días- después de presentado el memorial al despacho y de aportada copia de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

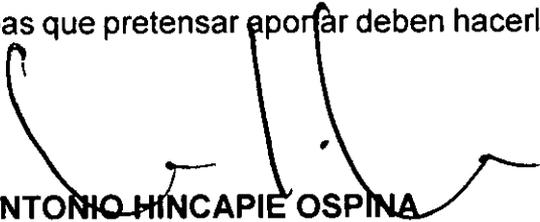
amlo



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín Primero de febrero de dos mil veintiuno
2019-373
Sucesión

Se pone en conocimiento de las partes memorial de parte y se fija como fecha para decidir la objeción presentada a los inventarios el día 22 JUNIO de 2021 A LAS 10:00 am

Se le aclara a las partes que las pruebas que pretensar aportar deben hacerlo con la antelación señalada en ley


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno
RADICADO 2019-513

Se da traslado de la nueva partición por el termino de 5 días acorde a lo consagrado en el artículo 509 del código general del proceso (se anexa trabajo de partición).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S. D.

REF : PROCESO DE SUCESION

CAUSANTE: JESUS HERNANDO VARGAS OSORIO

RADICADO: 05001311000320190051300

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION CORREGIDO

En mi calidad de apoderada de todos los interesados en el Proceso de Sucesión de la referencia y encontrándome dentro del termino del traslado, respetuosamente me permito presentar a Usted el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION corregido, a fin de que sea Aprobado por su Despacho.

Cortésmente,

Margarita M.M.T.

MARGARITA MARIA MADRID TOBON

C.C. 43.036.319 de Medellin

T.P. 83.233 del C.S.J.

Correo electrónico: margarita2mt@hotmail.com

Folios 9

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S. D.

REF : PROCESO DE SUCESION

CAUSANTE: JESUS HERNANDO VARGAS OSORIO

RADICADO: 05001311000320190051300

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

En mi calidad de apoderada de todos los interesados en el Proceso de Sucesión de la referencia, respetuosamente presento a Usted el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** de los bienes relictos, partiendo del Activo Líquido, así :

ACTIVOS :

PARTIDA PRIMERA: PRIMER PISO LOCAL No 32A - 45 Área construida de 26.10 metros cuadrados, altura de 2.50 metros. Sus linderos particulares son los siguientes: por el frente que da al oriente, con muros de cierre, y acceso que forma parte de la fachada del edificio con frente a la carrera 78B y en parte con muros medianeros que lo separan de las escalas de acceso a los pisos superiores; por el sur, con muros medianeros que lo separan de las escalas de acceso a los pisos superiores y en parte con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 24 de la misma manzana; por el norte, con muros medianeros que lo separan del acceso al apartamento No.32A 47; por el occidente, con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 47; por la parte de abajo con pisos acabado sobre el terreno; por la parte de encima con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso y en parte de las escalas de acceso a los pisos superiores.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaria 1 de Medellín. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Publica Nro. 6105 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaria 18 de Medellín.

MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650143

VALOR:\$13.005.000.00

44

25

PARTIDA SEGUNDA: PRIMER PISO, HABITACION No. 32 A-47. Tiene un área construida de 82.20 metros cuadrados, un área libre de 5.30 metros cuadrados, altura 2.50 metros, sus linderos particulares son: por el frente que da al oriente, con puerta de acceso que conforman parte de la fachada del edificio con frente a la carrera 78B y en parte con muros medianeros que lo separan del local No. 32 A 45; por el sur, con muros medianeros que lo separan del local No 32A 45 y en parte con muros de cierre que lo separan de la propiedad levantada en el lote Numero. 24 de la misma manzana; por el occidente con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No 6 de la misma manzana; por el norte, con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 51; por la parte de abajo con piso acabado sobre el terreno y en parte en área de patio es descubierto; por la parte de encima con la losa de dominio común que lo separan del segundo piso.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaria 1 de Medellín. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Publica Nro. 6105 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaria 18 de Medellín.

MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650144

AVALUO:-----\$43.596.000.00

PARTIDA TERCERA: PRIMER PISO HABITACION No. 32 A-51. Tiene un área construida de 40.64 metros cuadrados, un área de mezanine de 5.60 metros cuadrados, altura de 2.50 metros. Sus linderos particulares son los siguientes: por el frente que da al oriente, con muros de cierre, y acceso que conforman la fachada del edificio con frente a la carrera 78 B ; por el sur, con muros medianeros que lo separan del acceso a la habitación No. 32 A 47; por el occidente con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 47; por el norte con muros de cierre del edificio que los separan de la propiedad levantada en el lote no. 22 de la misma manzana; por la parte de abajo con piso acabado sobre el terreno; por la parte de encima con la losa de comino común que lo separa del segundo piso y en parte con la losa privada que lo separa del mezanine de esta misma unidad. **EL MEZANINE LINDA:** por el oriente, sur y occidente con muros medianeros que lo separan del apartamento No. 32 A 43(201); por el norte, con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 22 de la misma manzana. Por la parte de abajo con la losa privada que lo separa del primer nivel de esta unidad; por la parte de encima, con la losa de dominio común que lo separa del tercer piso. Se comunican estos dos niveles por escaleras internas.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaria 1 de Medellín. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Publica Nro. 6105 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaria 18 de Medellín. **MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650145**

AVALUO:-----\$23.024.000.00

PARTIDA CUARTA: SEGUNDO PISO HABITACION No.32 A-43 (251). Tiene un área construida de 128.05 metros cuadrados, un área de patio de 7.14 metros cuadrados, altura de 2.50 metros. Sus linderos particulares son los siguientes: por frente que da al oriente con muros de cierre, ventanería y balcon que conforman parte de la fachada del edificio con frente a la carrera 728 y en parte con muros medianeros que los separan del mezanine perteneciente al apartamento No 32-A-51; por el sur, con muros medianeros que lo separan de las escalas comunes de acceso, en parte, en parte con muros medianeros que lo separan del vacío que da al patio de la habitación No. 32/A-47 en parte con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 24 de la misma manzana; por el occidente, con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 9 de la misma manzana y en parte con muros medianeros que lo separan del vacío que da al patio del primer piso y en parte con muros medianeros que lo separan del mezanine perteneciente a la habitación No.32-A-51; por el norte, con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 22 de la misma manzana y en parte con muros medianeros que lo separan del mezanine perteneciente al apartamento No. 32-A-51; por la parte de abajo con la losa de dominio común que lo separan del primer piso y en parte, en área de escalas con piso acabado sobre el terreno; por la parte de encima, con la losa de dominio común que lo separan del tercer piso.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1923 del 21 de agosto de 1958 de la Notaría 1 de Medellín. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Pública Nro. 6165 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaría 12 de Medellín. **MATRICULA INMOBILIARIA. NRO. 001-850148**

AVALUO :\$ 67.345.000.00

TOTAL ACTIVO:\$146.970.000.00

PASIVO : - 0 -

TOTAL ACTIVO LIQUIDO:\$146.970.000.00

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN:

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.....

LE CORRESPONDE EL 50% DE LA MASA SUCESORAL A LA CONYUGE SOBREVIVIENTE SEVORA AMPARO OCHOA DE VARGAS, POR CONCEPTO DE GANANCIALES, Y PARA PAGARLE SE LE ADJUDICA ASI>

RUJUELA NUMERO UNO

Para la señora AMPARO DEL NIÑO JESUS OCHOA DE VARGAS, identificada con la C.C. 21.272.281, en calidad de compradora soberanamente, la correspondiente suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$73.485.000,00) y para pagarle se le adjudica los siguientes:

A. EL 100% DE LA PARTIDA CUARTA, POR VALOR DE \$67.345.000,00, ASI

PARTIDA CUARTA: SEGUNDO PISO HABITACION No.32 A-43 (201) Tiene un área construida de 128,03 metros cuadrados, un área de patio de 7,14 metros cuadrados, altura de 2,50 metros. Sus linderos particulares son los siguientes: por frente que da al oriente con muros de cierre, ventanilla y balcon que conforman parte de la fachada del edificio con frente a la carrera 780 y en parte con muros medianeros que los separan del mozanina perteneciente al apartamento No. 32-A51; por el sur, con muros medianeros que lo separan de las escalas comunes de acceso, en parte, en parte con muros medianeros que lo separan del vacío que da al patio de la habitación No. 32A-47 en parte con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 24 de la misma manzana; por el occidente, con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 6 de la misma manzana y en parte con muros medianeros que lo separan del vacío que da al patio del primer piso y en parte con muros medianeros que lo separan del mozanina perteneciente a la habitación No. 32-A-51; por el norte, con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 22 de la misma manzana y en parte con muros medianeros que lo separan del mozanina perteneciente al apartamento No. 32-A-51; por la parte de abajo con la losa de dominio común que lo separan del primer piso y en parte, en área de escalas con piso acabado sobre el terreno, por la parte de encima, con la losa de dominio común que lo separan del tercer piso

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Luzaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública No. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaría 1 de Medellín, Somatido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Pública No. 6108 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaría 18 de Medellín MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 001-650146

AVALUO :\$ 67.345.000,00

B. EL 7,71115% DE LAS PARTIDAS UNA, DOS Y TRES, POR VALOR DE \$6.140.000,00, sobre los siguientes bloques, ASI

PARTIDA PRIMERA: PRIMER PISO LOCAL No. 32A - 43 Área construida de 2010 metros cuadrados, altura de 2,50 metros. Sus linderos particulares son los siguientes: por el frente que da al oriente, con muros de cierre, y mozanina que forma parte del edificio con frente a la carrera 780 y en parte con muros

superiores y en parte con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 24 de la misma manzana; por el norte, con muros medianeros que lo separan del acceso al apartamento No.32A 47; por el occidente, con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 47; por la parte de abajo con pisos acabado sobre el terreno; por la parte de encima con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso y en parte de las escalas de acceso a los pisos superiores.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaría 1 de Medellín, Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Publica Nro. 6105 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaría 18 de Medellín. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650143

AVALUO: -----\$13.005.000.00

PARTIDA SEGUNDA: PRIMER PISO, HABITACION No. 32 A-47. Tiene un área construida de 82,20 metros cuadrados, un área libre de 5,30 metros cuadrados, altura 2,50 metros, sus linderos particulares son: por el frente que da al oriente, con puerta de acceso que conforman parte de la fachada del edificio con frente a la carrera 78B y en parte con muros medianeros que lo separan del local No. 32 A 45; por el sur, con muros medianeros que lo separan del local No 32A 45 y en parte con muros de cierre que lo separan de la propiedad levantada en el lote Numero. 24 de la misma manzana; por el occidente con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No 6 de la misma manzana; por el norte, con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 51; por la parte de abajo con piso acabado sobre el terreno y en parte en área de patio es descubierta; por la parte de encima con la losa de dominio común que lo separan del segundo piso.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaría 1 de Medellín, Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Publica Nro. 6105 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaría 18 de Medellín.

MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650144

AVALUO:-----\$43.596.000.00

PARTIDA TERCERA: PRIMER PISO HABITACION No. 32 A-51. Tiene un área construida de 40,64 metros cuadrados, un área de mozanine de 5,60 metros cuadrados, altura de 2,50 metros. Sus linderos particulares son los siguientes: por el frente que da al oriente, con muros de cierre, y acceso que conforman la fachada del edificio con frente a la carrera 78 B ; por el sur, con muros medianeros que lo separan del acceso a la habitación No. 32 A 47; por el occidente con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 47; por el norte con muros de cierre del edificio que los separan de la propiedad levantada en el lote no. 22 de la misma manzana; por la parte de abajo con piso acabado sobre el terreno; por la

67

MEZANINE LINDA: por el oriente, sur y occidente con muros medianeros que lo separan del apartamento No. 32 A 43(201); por el norte, con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 22 de la misma manzana. Por la parte de abajo con la losa privada que lo separa del primer nivel de esta unidad; por la parte de encima, con la losa de dominio común que lo separa del tercer piso. Se comunican estos dos niveles por escaleras internas.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaría 1 de Medellín. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Pública Nro. 6105 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaría 18 de Medellín. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650145

AVALUO:\$23.024.000.00

PARA UN TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA DEL 50% DE GANANCIALES, QUE EQUIVALE A LA SUMA DE SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. \$73.485.000.00.

HIJUELA NUMERO DOS:

Para los señores :

LUIS FERNANDO VARGAS OCHOA, con la C.C. 70.051.077
FABIO LEON VARGAS OCHOA, con la C.C. 70.075.507
GABRIEL JAIME VARGAS OCHOA, con la C.C. 3.348.489
CARLOS IGNACIO VARGAS OCHOA con la C.C. 71.604.005
LUZ AMPARO VARGAS OCHOA, con la C.C. 32.541.712
ADRIANA CECILIA VARGAS OCHOA, con C.C. 43.066.667
MARTHA LUCIA VARGAS OCHOA , con la C.C. 31.149.045
CAROLINA VARGAS GOMEZ, con la C.C.38.795.251
SONIA MARIA VARGAS GUTIERREZ, con la C.C. 43.678.727

En calidad de hijos del causante les corresponde a cada uno el 10.25432% es decir la suma de \$ 8.165.000.00, para cada uno y se les adjudica en comunidad y proindiviso sobre los siguientes inmuebles que corresponden a las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.

PARTIDA PRIMERA: PRIMER PISO LOCAL No 32A - 45 Área construida de 26.10 metros cuadrados, altura de 2.50 metros. Sus linderos particulares son los siguientes: por el frente que da al oriente, con muros de cierre, y acceso que forma parte de la fachada del edificio con frente a la carrera 78B y en parte con muros medianeros que lo separan de las escalas de acceso a los pisos superiores; por el

levantada en el lote No. 24 de la misma manzana; por el norte, con muros medianeros que lo separan del acceso al apartamento No.32A 47; por el occidente, con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 47; por la parte de abajo con pisos acabado sobre el terreno; por la parte de encima con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso y en parte de las escalas de acceso a los pisos superiores.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaria 1 de Medellín. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Publica Nro. 6105 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaria 18 de Medellín. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650143

AVALUO:-----\$13.005.000.00

PARTIDA SEGUNDA: PRIMER PISO, HABITACION No. 32 A-47. Tiene un área construida de 82.20 metros cuadrados, un área libre de 5.30 metros cuadrados, altura 2.50 metros, sus linderos particulares son: por el frente que da al oriente, con puerta de acceso que conforman parte de la fachada del edificio con frente a la carrera 78B y en parte con muros medianeros que lo separan del local No. 32 A 45; por el sur, con muros medianeros que lo separan del local No 32A 45 y en parte con muros de cierre que lo separan de la propiedad levantada en el lote Numero. 24 de la misma manzana; por el occidente con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No 6 de la misma manzana; por el norte, con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 51; por la parte de abajo con piso acabado sobre el terreno y en parte en área de patio es descubierto; por la parte de encima con la losa de dominio común que lo separan del segundo piso.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública Nro. 1983 del 21 de agosto de 1959 de la Notaria 1 de Medellín. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Publica Nro. 6105 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaria 18 de Medellín.

MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650144

AVALUO:-----\$43.596.000.00

PARTIDA TERCERA: PRIMER PISO HABITACION No. 32 A-51. Tiene un área construida de 40.64 metros cuadrados, un área de mezanine de 5.60 metros cuadrados, altura de 2.50 metros. Sus linderos particulares son los siguientes: por el frente que da al oriente, con muros de cierre, y acceso que conforman la fachada del edificio con frente a la carrera 78 B ; por el sur, con muros medianeros que lo separan del acceso a la habitación No. 32 A 47; por el occidente con muros medianeros que lo separan de la habitación No. 32 A 47; por el norte con muros de cierre del edificio que los separan de la propiedad levantada en el lote no. 22 de la

parte con la losa privada que lo separa del mezanite de esta misma unidad. El MEZANINE LINDA: por el oriente, sur y occidente con muros medianeros que lo separan del apartamento No. 32 A 43(201); por el norte, con muros de cierre del edificio que lo separan de la propiedad levantada en el lote No. 22 de la misma manzana. Por la parte de abajo con la losa privada que lo separa del primer nivel de esta unidad; por la parte de encima, con la losa de dominio común que lo separa del tercer piso. Se comunican estos dos niveles por escaleras internas.

ADQUISICION: adquirido por la señora Amparo Ochoa de Vargas, el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el edificio por haberlo construido a sus expensas y el lote de terreno por compra a Lázaro Ochoa Uribe, mediante Escritura pública No. 1983 del 21 de agosto de 1969 de la Notaría 1 de Medellín. Sometido a Régimen de Propiedad Horizontal según Escritura Pública No. 0105 del 16 de septiembre de 1994 de la Notaría 18 de Medellín. MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-650145

AVALUO:\$23.024.000.00

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA\$73.486.000.00

IGUALACIONES

ACTIVO LIQUIDO:\$146.970.000.00

HIJUELA NRO UNO A.....\$97.345.000.00

B.....\$ 0.140.000.00

TOTAL HIJUELA NRO. UNO..... \$73.485.000.00

HIJUELA NRO DOS\$73.485.000.00

TOTAL ADJUDICADO\$146.970.000.00

Costosamente:

Margarita M. Madrid

MARGARITA MARIA MADRID TOBON

C.C. 42.039 219 de Medellín



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín Primero de febrero de dos mil veintiuno
2019-797
Ejecutivo

Se autoriza la entrada de OLIVIA PALACIO BEDOYA, C.C. 32.308.625 el día
10 AM DEL 09 FEBRERO 2021 a fin de revisar expediente

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

2020-003

SUCESION

Se ordena continuar con el proceso para llevar a efecto la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 17 de ABRIL de 2021 a las 2 PM

Se requiere a quienes no hayan informado al despacho los correos electrónicos lo informen a la mayor brevedad posible

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín veintinueve de enero de dos mil veintiuno
202-107
AMPARO DE POBREZA

Se le informa al solicitante que efectivamente el DR JOSE MENA ORTIZ, acepto el cargo de apoderado en amparo de pobreza, el mismo se localiza en el teléfono 3144024319, correo josemena234@yahoo.es, los pormenores del proceso para que él fue nombrado no son competencia de este juzgado, este despacho tienen solo el deber de nombrar apoderado y una vez acepta el cargo el trámite se archiva. Deberá en consecuencia comunicarse con el para saber el estado actual del asunto.


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

La secretaria



31

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín Primero de febrero de dos mil veintiuno
2020-121
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

Se autoriza la entrada de la Dra ALIZABETH SARASTY PRETEL, C.C. 26.535.164 el día
09 de febrero de 2021 9 AM a fin de revisar expediente

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.
_____ La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0067 DE 2021
29-01-2021



20212110000674

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2019000001396 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006996 y 20191000006116 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva cuatrocientas cincuenta (450) vacantes y trescientos seis (306) empleos de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Envigado, Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 77682, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de dicha Convocatoria, fue declarado NO ADMITIDO en el proceso de selección.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 309529095, la cual fue atendida por la Fundación Universitaria del Área Andina y mediante respuesta del 31 de julio de 2020 confirma el estado de NO ADMITIDO del accionante.

El señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado No. 2020-00243.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

“(…)PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos, en favor del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY identificado con cédula de ciudadanía número 71.382.991, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA.

“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA FUNDACIÓN DEL AREA ANDINA, que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan. (...)

A través del **Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a la orden judicial en los siguientes términos:

“(...)**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y al trabajo del señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del Proceso de Selección Territorial 2019 que en el término de tres (3) días proceda a evaluar nuevamente el cumplimiento de requisitos mínimos, validando la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del Municipio de Bello (Antioquia), aportada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín. (...)

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección por mérito, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, quien en Sentencia del 25 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 27 del mismo mes y año, falló:

“(...)**PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado. (...)

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 25 de enero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la CNSC procederá a dejar sin efectos el **Auto No. 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019”*

De lo anterior se informará al accionante **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: felipearq27@gmail.com y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** al correo electrónico gerenciacionsc@areandina.edu.co.

La Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia de 25 de enero de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín** a la dirección electrónica: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la **Fundación Universitaria del Área Andina** por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciacionsc@areandina.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: felipearq27@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 29 de enero de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE



Al responder cite este número:
20213010134451

Bogotá D.C. 29 de Enero de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **AUTO No 20212110000674 de 29 de Enero de 2021** "Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20202110007204 de 26 de noviembre de 2020 con ocasión a la Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY, en el marco de la Convocatoria N° 1010 - Territorial 2019".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,



EDILMA POLANIA ZAMORA

Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo(s): Auto 20212110000674 de 29 de Enero de 2021
Copia(s): 0

Proyectó: Deisy Garzón
Revisó: Carol Peña/



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy
Accionados	CNSC y otros
Origen	Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín
Motivo	Impugnación de sentencia
Decisión	Revoca
Radicado	05001-31-10-003-2020-00243-01 (2020-186)
Sentencia No.	007
Acta No.	008
Ponente	Flor Ángela Rueda Rojas

Se decide la impugnación formulada al fallo proferido por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela promovida por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- (en adelante CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682 para el cargo profesional de la Alcaldía de Envigado, Antioquia, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Relata el accionante que tiene 38 años, vive con esposa y tres hijos menores de edad, es arquitecto especialista en proyectos de

arquitectura interior, egresado en 2009 de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Que actualmente ocupa en provisionalidad el cargo de profesional universitario -código 219-01- en la Oficina de Catastro del Municipio de Bello, Antioquia, por lo que en aras de obtener estabilidad laboral se presentó al *“PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO convocatoria N° 1010 de 2019”* convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo CNSC 20191000001396 de marzo 4 de 2019, postulándose al cargo de profesional universitario del Departamento Administrativo de Planeación con número de empleo OPEC: 77682.

Que conforme a la publicación realizada por la CNSC efectuó el cargue de los documentos que soportaban su inscripción, correspondientes a estudios y experiencia laboral en la plataforma SIMO y en agosto 4 de 2020 se cerró la primera etapa del concurso y al verificar la lista de admitidos a la convocatoria aludida, observó que no fue admitido porque *“No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, - El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer”*.

Que presentó la respectiva reclamación a través de derecho de petición poniendo de presente la fecha en que empezó a laborar en provisionalidad en el cargo de profesional universitario -código 219, grado 01- en la Secretaria de Hacienda – Dirección Administrativa de Catastro- del Municipio de Bello y que ha venido ejerciendo hasta la fecha.

Que en agosto 31 de 2019 recibió respuesta a su derecho de petición a través de la plataforma SIMO, en la que le indicaron: *“En el artículo 13 del Acuerdo rector, en el que se establecen los tipos de experiencia contempladas para la presente Convocatoria, define la **Experiencia Relacionada como “(..) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones***

relacionadas o similares a las del cargo a proveer en una determinada área de trabajo o área de profesión”. (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que para su caso particular, el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por el Municipio de Bello, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Profesional Universitario, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 04/08/2009 y el 21/01/2020, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.”

Que ese ha sido el “único cargo y un único código” que él ha desempeñado a lo largo de los últimos 11 años y 1 mes, “*siendo este tiempo adicionado después de la certificación aportada*” y no entiende la razón por la que debe certificar su experiencia de otra forma o porque no es clara la certificación que allegó.

Que según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo No. CNSC 20191000001396 de marzo 4 de 2019, la certificación que aportó cumple con todas las disposiciones taxativas y para acreditar la experiencia allegó el pliego de sus labores actuales como las del perfil convocado y la certificación laboral emitida por la Alcaldía del Municipio de Bello, con un estimado de 10 años y 5 meses al momento en que se expidió la misma.

Acude a esta acción constitucional para que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la CNSC que se suspendan las actuaciones jurídicas por parte de dicha entidad en la convocatoria No. 1010 de 2019 -Alcaldía de Envigado- hasta tanto no se resuelva el fallo de tutela; que en el término de 48 horas proceda a corregir la lista de admitidos, tenga en cuenta la certificación expedida por el Municipio de Bello, Antioquia, se cumpla con el requerimiento para la continuidad del

proceso “esta petición con conexidad al principio de economía procesal” y a quien corresponda “la subsanación y consecuentemente corra traslado del presunto error en certificación de experiencia ante el competente”.

Como medida provisional solicitó la suspensión del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de la convocatoria de selección territorial -Alcaldía de Envigado “NÚMERO OPEC: 77682 – DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y SE SUSPENDA EL CURSO ACTUAL”.

1.2 Trámite y respuesta de las entidades accionadas

Por auto proferido en septiembre 4 de 2020¹, el juez a quo admitió la solicitud de tutela contra la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Municipio de Bello, Antioquia, a cuyo trámite vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682 para el cargo de profesional dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de cargos de “LA ALCALDIA DE ENVIGADO, mediante convocatoria No. 1317 de 2019 extendido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL” y negó la medida provisional por no considerarse necesaria y urgente y ordenó a las dos primeras entidades mencionadas que una vez notificado dicho auto procedieran a “publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1307 de 2019 de la ALCALDÍA DE ENVIGADO –ANT- y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, el escrito de la tutela y los anexos, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado”. , proveído que les fue notificado.

- El **Alcalde de Envigado, Antioquia**, al contestar la acción de tutela a través de su apoderada judicial, manifestó que es cierto que el accionante no fue admitido al concurso, pero es la CNSC y el juez de

¹ Folios 40 y 41 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE 1”.

tutela quienes deben definir si cumple o no con los requisitos para continuar el proceso y si bien se le están vulnerando sus derechos por cuanto los documentos anexos a la solicitud de amparo dan cuenta de que aquel reúne los requisitos exigidos por la normatividad por lo que debe permitírsele su participación, también lo es que cumplirá la decisión que profiera el juez constitucional².

- **El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina**, indicó que en agosto 4 de 2020 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y los días 5 y 6 del mismo mes y año se dio apertura a la etapa de reclamos indicando que una vez revisaron el sistema - SIMO- encontraron que el accionante presentó reclamación ID. 309529095 frente a los aludidos requisitos, la que fue resuelta por dicha institución a través de oficio RECVRMT-PA076 del 31 de agosto de 2020.

Que el cargo al que aspira el accionante requiere de experiencia profesional relacionada y la certificación aportada por él y expedida por el Municipio de Bello, no mostró con exactitud los períodos en los cuales aquel desempeñó el cargo como profesional universitario, por lo que no se pudo identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado y si bien la misma indicaba un período de experiencia comprendido entre el 04/08/2009 y el 21/01/2020, afirmaron que *“de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues el documento hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido”*.

Que las reglas de evaluación documental para la etapa de verificación de requisitos mínimos son claras y respetan el principio de igualdad y mérito y se aplican a todos los aspirantes quienes tienen la obligación de presentar datos claros e inequívocos que permitan establecer las

² Folios 62 a 67 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE 1”

fechas exactas de inicio y fin en cada uno de los empleos que pretenden hacer valer.

Finalmente señaló la improcedencia de la solicitud de amparo porque el accionante cuenta con otros mecanismos para controvertir el acto administrativo que determina la admisión en el proceso y la reglamentación de la convocatoria y éste pretende desestimar los procedimientos administrativos establecidos para lograr un favorecimiento fuera de las reglas de la convocatoria y en consecuencia solicitaron que *“se declare la carencia actual del objeto y se denieguen todas y cada una de las pretensiones”*³.

- La **CNSC** resaltó la improcedencia de la presente acción por la existencia de otros mecanismos jurídicos, indicando que la solicitud de amparo carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, porque la inconformidad del accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional y la censura que hace recae sobre normas contenidas en dicho acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el acto administrativo, no siendo la tutela la vía para cuestionar la legalidad los mismos y tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para debatir la etapa de valoración de los requisitos mínimos y no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Realizó un recuento de los parámetros de la convocatoria 1010 de 2019 a través de la cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado y su desarrollo; señaló

³ Folios 82 al 90 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE 1”

que el cargo para el cual aspira el accionante requiere de experiencia profesional relacionada y la certificación que él aportó expedida por el Municipio de Bello, Antioquia, no muestra con exactitud los períodos en los cuales se desempeñó en dicho cargo por lo que fue imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado, razón para no tenerlo en cuenta. Con fundamento en lo expuesto solicitó declarar la improcedencia de la solicitud de amparo al no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante⁴.

.- La Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Bello, Antioquia, expresó que el accionante labora al servicio de dicho municipio, vinculado en provisionalidad, como profesional universitario, código 219, grado 02, desde agosto 4 de 2009 hasta la fecha; en enero 21 del 2020 la Secretaria Administrativa de la entidad certificó su vinculación laboral en la que es claro el período trabajado por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy al servicio del ente municipal en el tiempo aludido, expedida conforme a los Decretos Nacionales 785 de 2005 concordado con el 1083 de 2015⁵.

En septiembre 17 de 2020, el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, tutelando los derechos fundamentales invocados por el accionante, la que fue impugnada oportunamente por el Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC y en noviembre 11 de la misma calenda la magistrada sustanciadora de la Sala Cuarta de Decisión de Familia de este Tribunal, declaró su nulidad porque no se vinculó a su trámite a las personas que fueron admitidas al concurso adelantado por la última entidad aludida para el empleo OPEC 77682, Convocatoria No. 1010 de 2019 y el 17 del último mes citado, el juez referido dispuso cumplir lo resuelto por el superior, para lo cual vinculó al trámite a las citados aspirantes ordenando a las accionadas que procedieran *“a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria*

⁴ Folios 138 a 146 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE 1”

⁵ Folios 151 a 152 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE 1”

territorial 2019 en el proceso de selección Nro. 1010 de 2019 de la ALCALDÍA DE ENVIGADO –ANT- y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, el escrito de la tutela y los anexos, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 77682 ofertados por la Alcaldía de Envigado”, quienes acreditaron su publicación, pero ninguno se pronunció.

1.3 Sentencia impugnada

El Juez que conoció del asunto en primera instancia en noviembre 24 de 2020, profirió sentencia a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos de Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la CNSC y la Fundación del Área Andina y para materializar el amparo concedido le ordenó a éstas últimas que *“en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda nuevamente a evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, para el empleo con el código OPEC 77682 de la convocatoria N° 1010 de 2019, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Encargada, del municipio de Bello (Ant), que hace constar que el accionante, labora al servicio de esa entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha de expedición de la certificación, desempeñándose como PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 02, en Provisionalidad, y en la que se anotaron los propósitos principales del cargo y las funciones esenciales y específicas; y una vez se surta dicho trámite se continúe con el desarrollo de la convocatoria de conformidad con los resultados que se obtengan”*; acreditaran el acatamiento del fallo, so pena de las sanciones por desacato y exoneró de toda responsabilidad a los municipios de Bello y Envigado, Antioquia, respectivamente, así como a las secretarías de servicios administrativos de dichas entidades territoriales.

Lo anterior con fundamento en que en el certificado de experiencia expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos del municipio de Bello, Antioquia, se indicó: *“que el señor FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ*

ARISMENDY, labora al servicio de esta entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha; actualmente se desempeña como: PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 01 en provisionalidad”, describiendo el propósito del cargo y sus funciones esenciales y que al leer la misma bien podía entenderse como lo hizo la CNSC y la Fundación del Área Andina, “de que solo en la actualidad el citado Felipe Alejandro ejerce el cargo de Profesional Universitario; pero si le damos otra mirada, podría concluirse que desde el año 2009 y hasta la fecha de expedición de la certificación el accionante ejerce el cargo de profesional universitario, tal y como lo hicieron las entidades territoriales de Envigado y Bello (Ant); y que dicha certificación cumple con las exigencias de los mandatos legales”.

Que de acuerdo con la certificación aludida, para él es claro que el accionante fue nombrado en agosto 4 de 2019 en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario en la Secretaría de Hacienda en el municipio de Bello- código 219-01-, lo ha ejercido en forma ininterrumpida, por un tiempo muy superior a la experiencia que se requiere para postularse al cargo; someterlo a que instaure la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es medio idóneo ni eficaz, por el tiempo de duración de dicho proceso, *“llegando a causar un perjuicio en el actor, pues no podría participar de la convocatoria, por cuanto la misma muy probablemente ya habría culminado para cuando decida el juez de instancia, vulnerándose su derecho a la igualdad, ya que cumplía con los requisitos para participar en la convocatoria como muchos otros aspirantes; y en tal virtud la acción de tutela se convierte en un medio de defensa judicial eficaz para la protección de los derechos fundamentales”⁶.*

1.4 Impugnación:

El Asesor Jurídico de la CNSC impugnó la sentencia de primera instancia manifestando que dicha decisión desconoce las normas que regulan la carrera administrativa e incurre en un desbordamiento de las potestades del Juez de tutela, porque pese a no tener competencia para ello y de citar previamente las normas sobre la improcedencia de la

⁶ Folios 72 a 86 “02 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE ”

solicitud de amparo por subsidiariedad, se inmiscuyó en las reglas que reglamentan el concurso de méritos al ordenar tener como válido un documento que no cumple con los requisitos exigidos y presumió que la entidad tiene facultades oficiosas para favorecer a un solo aspirante en desmedro de la igualdad que debe regir en los procesos de selección.

Que la certificación aportada por el accionante para acreditar su experiencia profesional carece de los requisitos consagrados en el acuerdo que reglamentó dicha convocatoria, por lo que no era posible tenerlo en cuenta **“dado que no cuenta con los parámetros establecidos para su valoración, lo cual fue aplicado a cada uno de los aspirantes en igualdad de condiciones”** y señaló que *“la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda Dirección Administrativa de Catastro, señala: “que el señor FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY, labora al servicio de esta entidad desde el 04 de agosto de 2009 a la fecha; actualmente se desempeña como: PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, código 219 Grado 01 en provisionalidad”, la certificación no podía ser objeto de valoración, porque no permite establecer las fechas de inicio y terminación del empleo certificado”* ni indica los períodos exactos en los que laboró como profesional universitario, por lo que considera que no es admisible hacer hipótesis sobre las certificaciones y la que él adjunto *“denota que ejerce ese cargo desde la fecha de expedición de la certificación y no desde la fecha ingreso a la entidad”*.

Que si bien la Alcaldía del Municipio de Bello, Antioquia, cuenta con la información certera respecto a la fecha en que el accionante empezó a ejercer el cargo de profesional universitario, la misma no fue plasmada en la certificación expedida por dicha entidad, porque al decir que *“actualmente se desempeña como Profesional Universitario ello no lleva a otra forma de interpretar sino de que ese actualmente es la fecha de expedición de la certificación y no como lo determina el Juez de primera instancia, que Asume que el cargo lo ha desempeñado desde el momento del ingreso a la entidad.”*

Que no sólo el accionante fue inadmitido al proceso de selección por no cumplir con la experiencia requerida para el empleo que se postuló en

virtud de una certificación “mal escrita”, sino que fueron varios los aspirantes eliminados del proceso de selección territorial 2019 por la misma circunstancia y pese a que el municipio de Bello, señaló que la certificación estaba bien elaborada, no se puede transgredir los derechos de los demás candidatos que asumieron su error y aceptaron su eliminación del proceso de selección; la decisión emitida por el juez constitucional en primera instancia vulnera el derecho a la igualdad de todos los integrantes de la lista de elegibles, porque sin razón alguna ordena variar la regla de valoración de requisitos mínimos en favor de una sola persona, desconociendo a quienes realmente cumplieron con ellos y continuaron como admitidos en el concurso de méritos.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo⁷.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Esta Sala es competente para resolver la impugnación del fallo reseñado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Se observa que las partes están legitimadas para actuar, el accionante para presentar la solicitud de amparo y como parte pasiva las entidades y vinculados frente a las cuales se formuló la acción constitucional.

2.2 Como cuestión preliminar y para definir los fundamentos de la decisión a proferir, se tiene que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C.P., *“como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación”*⁸; su ejercicio *“está condicionada, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en*

⁷ Folios 343 a 349 “03 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE ”

⁸ Sentencia T 508 de 1992.

ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”⁹.

2.3. Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, lo que conlleva a que ella sólo prospere si no hay otro mecanismo para acceder a lo pretendido, o que el otro mecanismo existente no sea expedito ante el perjuicio irremediable que se pueda causar.

Frente al principio de Subsidiariedad la Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado al respecto y en sentencia del 18 de noviembre de 2012, sostuvo que:

“Este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio”¹⁰.

2.4. Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

2.5. Sobre la improcedencia de la acción de tutela frente actos administrativos en tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones

⁹ Sentencia SU 067 de 1993.

¹⁰ C.S de J. Sala de Casación Civil M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz (Exp. Rad. 2012-00181-01)

contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.¹¹

Y en cuanto al debido proceso administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, esta misma Corte señaló:

“...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...).”¹²

2.6. La CNSC impugnó la sentencia que se revisa por las razones ya aludidas y en torno a ésta se tiene que de la solicitud de tutela y sus anexos y de las respuestas emitidas por la entidad accionada y los documentos que a ella adosaron se desprende que se demostró:

- Que mediante acuerdo No. CNSC -20191000001396 del 04-03-2019 se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por

¹¹ Sentencia T 090 de 2013 Corte Constitucional.

¹² Sentencia T – 090 de 2013

mérito para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado, Antioquia -Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial 2019¹³.

- Que el accionante se inscribió a dicha convocatoria para optar por el cargo de profesional universitario, código 219, grado 1, identificado con el código OPEC77682 y para dicho cargo era necesario que acreditara entre otros requisitos, experiencia *“doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo”*¹⁴ y con dicha finalidad aportó certificación expedida en enero 21 de 2020 por el Secretario de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Bello, Antioquia, en la que consta que; *“FELIPE ALEJANDRO RODRIGUEZ ARISMENDY, identificado con cédula 71.382.991 labora al servicio de esta entidad desde el 4 de agosto de 2009 a la fecha; actualmente se desempeña como: PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CATASTRO, Código 219 Grado 01 en Provisionalidad”*¹⁵ y se describió el propósito principal del cargo, las funciones esenciales y específicas del mismo.

- Que el accionante luego de que presentó la documentación exigida para participar en dicho cargo, en la etapa de verificación de resultados, fue inadmitido a dicha convocatoria porque *“No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, - El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer”*; decisión contra la cual el primero reclamó¹⁶ con la finalidad de que fuera corregido el presunto error cometido y se revocara la decisión para que en su lugar fuera admitido al concurso.

.- Que en agosto 31 de 2020, el Coordinador General de las Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –territorial

¹³ Folios 94 a 118 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE 1”

¹⁴ Folios 133 y 134 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE1 ”

¹⁵ Folios 21 a 24 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE 1”

¹⁶ Folios 28 a 29 “01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE 1”

2019 de la Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta a su reclamación indicándole que revisados los documentos que él aportó y de acuerdo con la evaluación técnica realizada se determinó que no cumplía con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspiraba, por tanto, mantenía la determinación inicial y no modificó el estado del aspirante dentro de la Convocatoria.¹⁷

2.7. De lo expuesto se concluye que el fallo impugnado debe ser **REVOCADO ÍNTEGRAMENTE** para, en su lugar, declarar improcedente el amparo solicitado por Fredy Alejandro Rodríguez Arismendy para sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, porque, contrario a lo considerado por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, la solicitud de tutela se debe declarar improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial para buscar la protección de sus derechos fundamentales que señaló como vulnerados, concretamente con las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho que, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las que puede instaurar para cuestionar la legalidad de los actos administrativos derivados del acuerdo No. CNSC -20191000001396 del 04-03-2019 por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado, Antioquia - Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial 2019, razón por la que la acción de tutela no es la vía adecuada para atacarlos, habida cuenta que se trata de un trámite breve o sumario, que no permite la intromisión del juez constitucional en la decisión propia del asunto, como si lo permitirían los procesos aludidos a los que puede acudir, para que el

¹⁷ Folios 34 a 38 "01 CUADERNO PRIMERA INSTANCIA PARTE1 "

juez ordinario que conozca del mismo, agotado el debate probatorio que permite lo decida.

Es que la acción de tutela no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, condición ésta que determina su carácter subsidiario o residual, según el cual no se puede ejercer antes de, en lugar de o después de, sino a falta de otro mecanismo judicial que conduzcan a los mismos fines, caso en el cual se puede ejercer mientras se ejerce ese otro mecanismo, esto es, provisional o transitoriamente (arts. 86 incisos 1º y 3º de la C.N., 1º, 5º y 6 numerales 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, el primero de los numerales citados declarado parcialmente inexecutable por la sentencia C-531 de noviembre 11 de 1993 y 1º del Decreto 306 de 1992) y si bien es cierto que, el juez a quo en el fallo de primera instancia adujo que se configuraba un perjuicio irremediable, también lo es que el accionante al interponer la presente acción no lo indicó ni se demostró y tampoco se observa que pueda llegar a sobrevenir.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en las convocatorias de concursos de méritos, la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 10989 de diciembre 1 de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier, señaló:

“(...) La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para revocar actos administrativos proferidos en el desarrollo de un concurso de méritos cuando se advierta un perjuicio irremediable, caso en el cual se amparará transitoriamente mientras la jurisdicción contenciosa decide sobre la legalidad del acto y, cuando existiendo un medio ordinario de defensa, este resulte ineficaz. Además, ha precisado que el acto controvertido debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo necesario que se produzca por una actuación administrativa irrazonable que atente contra alguna garantía constitucional.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", contra los que procede los recursos dispuestos en el artículo 74 de la normativa en cita.

De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, la Corte Constitucional ha indicado que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas¹⁸.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138 consagró la acción contenciosa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encausó para que «Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...».

No obstante, la procedencia del medio de control en cita no se torna automático ante la existencia de cualquier tipo de acto administrativo, sino que depende de la naturaleza del mismo, esto es si es de trámite, preparatorio, definitivo o de ejecución, por cuanto los únicos pasibles de control judicial, por regla general, son aquellos que definitivamente decidan de manera directa o indirecta la actuación administrativa o hagan imposible su continuación.

(...) En este asunto, la accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada, en el marco del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Resaltó que, participó en la convocatoria Nro. 27, tramite en el que adelantaron las siguientes actuaciones administrativas: (...)

(...) Finalmente, a través de Resolución N.º CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, se corrigió nuevamente la actuación desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnicas, y se ordenó publicar el cronograma, en que se prevé aplicar nuevamente las pruebas.

Precisamente, esta última Resolución- CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020- en criterio de la accionante, vulneró sus prerrogativas constitucionales, en razón a que, el Consejo Superior de la Judicatura no podría modificar unilateralmente los actos administrativos, máxime cuando a través del mismo se ordena practicar nuevamente las pruebas «desconociendo que se trata de una etapa precluida que no puede ser revivida indefinidamente en el tiempo».

Precisamente y con fundamento en la norma y jurisprudencia mencionada en este proveído, en criterio de esta Sala el acto administrativo que censura la demandante por vía de tutela, puede ser examinado en la jurisdicción contencioso administrativa, donde se contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo normado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de reprochar allí la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, mecanismo

¹⁸ Sentencia SU-617 de 2013.

ordinario idóneo que no puede ser reemplazado mediante la acción de tutela, en tanto esta vía constitucional no es paralela o supletoria para definir asuntos que competen al juez ordinario.

Por manera que, dicho mecanismo de acción se erige como una herramienta idónea para demandar la legalidad y contenido de esos actos, comoquiera que ofrece una protección integral y definitiva sobre tal asunto.

Además, para la Sala es indiscutible que dentro del trámite judicial al que se ha hecho referencia, es posible reclamar la suspensión provisional del acto administrativo considerado lesivo de los derechos de la quejosa, según lo establece el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, es decir, suspende la fuerza ejecutoria de la decisión administrativa hasta que se emita la decisión de mérito sobre su legalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó (CC T-733 de 2014):

[...] A partir de la normatividad expuesta, es posible concluir que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable.

Con todo, es posible colegir que la acción de tutela por regla general es improcedente para desvirtuar la legalidad de actos administrativos que fueran acusados de violar derechos de rango constitucional o legal, puesto que, para la solución de este tipo de controversias, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones idóneas y, las medidas cautelares, para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.

*Desde esa perspectiva, emerge claro que en el presente asunto no se cumple el condicionamiento relacionado con la **subsidiariedad** de la tutela, puesto que, conforme el conjunto de premisas traídas a colación, existe un mecanismo ordinario idóneo y expedito ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener la protección de sus garantías fundamentales conforme los argumentos impresos en el escrito de tutela y, aunado a ello, no se acreditó la configuración de un perjuicio de carácter irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave, urgente e impostergable que justifique la adopción de un amparo transitorio y la intervención del juez constitucional.*

Conforme los anteriores razonamientos, la presente acción de tutela será negada por improcedente, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual, en esta sede no es posible estudiar de fondo lo debatido, ya que el juez de tutela se inmiscuiría indebidamente en un asunto de competencia del fallador natural. (...)"

2.8. Así las cosas, sin que se torne necesario hacer otros comentarios y pronunciamientos de fondo sobre el particular, se **REVOCARÁ ÍNTEGRAMENTE** el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el fallo proferido, en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Bello, a cuyo trámite se vinculó a la Secretaría de Servicios Administrativos de Bello (Ant), al municipio de Envigado (Ant), la Secretaría de Servicios Administrativos (oficina de talento humano) de esta municipalidad y a todas las personas que fueron admitidas al perfil OPEC 77682, mediante el cual tuteló los

derechos fundamentales del accionante al debido proceso y la igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado.

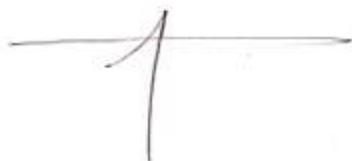
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, personalmente si se hacen presentes en la Secretaría de la Sala o mediante telegramas enviados a las direcciones correspondientes (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada Ponente



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

Firmado Por:

FLOR ANGELA RUEDA ROJAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9937914b0b3b0e30cc76260e195b31b647d5caf29da3b8d9d59f924a7dc2e8b5

Documento generado en 27/01/2021 10:10:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tutela 2020-00243

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte tutelante, escrito allegado al proceso por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del cual se informa el cumplimiento Sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3aee7c14b057ebbffc345e67e87c54fa8b2ff9eec4062df97319966441670d1

Documento generado en 03/02/2021 11:58:10 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín Primero de febrero de dos mil veintiuno
2011-1324
PETICION DE HERENCIA

Se le informa a la solicitante que el despacho no cuenta con los medios para fotocopiar o escanear todo el expediente, por lo tanto se le autoriza el ingreso al mismo el día 9:30 AM DEL 09 - FEB - 2021, para que realice la copia del mismo.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero dos mil veintiuno.

Proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante	ROSALBA PEREZ HENAO
Presunto desaparecido	BLADIMIR JIMENEZ PEREZ
Providencia	Interlocutorio N° 41
Radicado	05-001-31-10-003-2017-00773-00
Decisión	Termina Desistimiento Tácito

La señora **ROSALBA PEREZ HENAO** por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor **BLADIMIR JIMENEZ PEREZ**, la que fue admitida mediante auto del 08 de febrero de 2012, notificado por anotación en cuadro de estados número 22 del mismo mes y año.

Por auto del 31 de enero del año 2020, se dispuso requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para realizar las publicaciones correspondientes al tercer emplazamiento del presunto desaparecido, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta



naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la litis.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las

8:00 a. m.

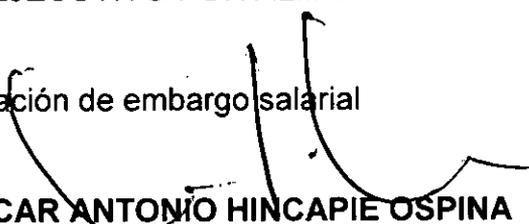
Medellín __ de ____ de 201__

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín Primero de febrero de dos mil veintiuno
2018-430
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Allega constancias de consignación de embargo salarial


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

La secretaria

2018-430

20/1/2021

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

Descuento por Embargo de Alimentos del señor Andrés Yohanny González Osorio C.C. 1.115.182.392

Juridica AE <juridica@agregadosexito.com>

Mié 20/01/2021 9:23 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Proveedores AE <PROVEEDORES@agregadosexito.com>

Solarte

1 archivos adjuntos (451 KB)

PAGO EMBARGO ANDRES GONZALEZ DICIEMBRE.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN

Carrera 52 número 42-73

Edificio José Félix de Restrepo

Piso 3 oficina 303

Medellin Antioquia

REF: PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO:

DEMANDANTE: LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR

DEMANDADO: ANDRES YOHANNY GONZALES OSORIO

Asunto: Descuento por Embargo de Alimentos del señor Andrés Yohanny González Osorio C.C. 1.115.182.392

Me permito remitir el recibo de consignación de fecha enero 13 de 2021, correspondiente al mes de diciembre de 2020 por concepto de embargo de alimentos practicado al señor Andrés Yohanny González Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.182.392

Se adjunta copia de la consignación realizada por la suma de \$705.266.00 y copia del comprobante de solicitud depósitos judiciales.

Cordialmente,



BEATRIZ EUGENIA ALZATE M.

JURIDICA

Agregados Exito

312 2972607

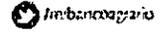
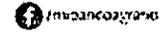


Antes de imprimir este correo electrónico y sus documentos, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



Depósitos Judiciales

18/12/2020 10:48:23 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	356215
Fecha Máxima Recepción	23/12/2020
Código y Nombre Oficina Origen	5412 - CAICEDONIA - VALLE
Código del Juzgado	050012033003
Nombre del Juzgado	003 FAMILIA MEDELLIN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	05001311000320180043000
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1115185857
Razón Social / Nombre Completo Demandante	LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 1115182392
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ANDRES YOHANNY GONZALEZ OSORIO
Valor de la Operación	\$171.044,00
Valor Comisión	\$3.333,00
Valor IVA	\$633,00
Valor Total a Pagar	\$175.010,00 ✓
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

22/12/2020 10.37 Cajero: marifond

Oficina: 5412 - CAICEDONIA - VALLE

Terminal: B5412CJ0426K Operación: 69849045

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$175,010.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 356215

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 18494109

Nombre consignante : JULIAN ESTEBAN RIOS CARD

Juzgado : 050012033003 003 FAMILIA MEDELLI

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 05001311000320180043000

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1115185857

Demandante : LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 1115182392

Demandado : ANDRES YOHANNY GONZALEZ OSOR

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$171,044.00

Valor comisión : \$3,333.00

Valor IVA : \$633.00

Valor total pagado : \$175,010.00

Código de Operación : 249561553

Número del título : 413230003636963

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

13/01/2021 10:22 Cajero: marflond

Oficina: 5412 - CAICEDONIA - VALLE

Terminal: B5412CJ0426K Operación: 72824002

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV

Valor: \$710,710.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 364417

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 18494109

Nombre consignante : JULIAN ESTEBAN RIOS CARD

Juzgado : 050012033003 003 FAMILIA MEDELLI

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 05001311000320180043000

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1115185657

Demandante : LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 1115182392

Demandado : ANDRES YOHANNY GONZALEZ OSOR

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$705,266.00

Valor comisión : \$4,575.00

Valor IVA : \$669.00

Valor total pagado : \$710,710.00

Código de Operación : 250213752

Número del título : 413230003644830

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Depósitos Judiciales

08/01/2021 10:55:08 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	364417
Fecha Maxima Recepción	14/01/2021
Código y Nombre Oficina Origen	5412 - CAICEDONIA - VALLE
Código del Juzgado	050012033003
Nombre del Juzgado	003 FAMILIA MEDELLIN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	05001311000320180043000
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1115185857
Razón Social / Nombre Completo Demandante	LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 1115182392
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ANDRES YOHANNY GONZALEZ OSORIO
Valor de la Operación	\$705.266,00
Valor Comisión	\$4.575,00
Valor IVA	\$869,00
Valor Total a Pagar	\$710.710,00 ✓
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

2018-430

2018-430

11/12/2020

Córeo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

DESCUENTO POR EMBARGO DE ALIMENTOS DEL SEÑOR ANDRES YOHANNY GONZALEZ

Juridica AE <juridica@agregadosexitos.com>

Vie 11/12/2020 5:46 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (436 KB)

EMBARGO ANDRES GONZALEZ MES DE SEPTIEMBRE.pdf;

Caicedonia, Diciembre 10 de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN

Carrera 52 número 42-73

Edificio Jose Felix de Restrepo

Piso 3 oficina 303

Medellin Antioquia

GONZALEZ

REF: PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO:

DEMANDANTE: LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR

DEMANDADO: ANDRES YOHANNY GONZALES OSORIO

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín

Asunto: Descuento por Embargo de Alimentos del señor Andrés Yohanny González Osorio C.C. 1.115.182.392

Me permito remitir el recibo de consignación de fecha noviembre 11 de 2020, correspondiente al mes de octubre de 2020 por concepto de embargo de alimentos practicado al señor Andrés Yohanny González Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.182.392

Se adjunta copia de la consignación realizada por la suma de \$550.300.00 y copia del comprobante de solicitud depósitos judiciales.

Edificio Jose Felix de Restrepo

Piso 3 oficina 303

Medellin Antioquia

Cordialmente,

REF: PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO:

DEMANDANTE: LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR

DEMANDADO: ANDRES YOHANNY GONZALES OSORIO



BEATRIZ EUGENIA ALZATE M.

JURIDICA

Agregados Exitos - Calle 100 No. 100-100 Medellín - Antioquia

Teléfono: 312 2872607

Antes de imprimir este correo electrónico y sus documentos, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es importante.

El correo electrónico de la oficina de la Fiscalía General de la Nación, en el departamento de Antioquia, se encuentra en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación, en el departamento de Antioquia, en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación, en el departamento de Antioquia.

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADNkZTMxNDJmLWRjYjctNDY1Yj04N2NmLTVjZjgyMmE4MWU3ZQAQAERPA4aVS0Kgp53hl0mtf4...>

Se adjunta copia de la consignación realizada por la suma de \$550.300.00 y copia del comprobante de solicitud depósitos judiciales.

Cordialmente,

11/12/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

20/10/2020 15:57 Cajero: marlon

Oficina: 5412 - CAICEDONIA - VALLE

Terminal: B5412CJ0426K Operación: 59548483

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor:	\$864.013.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 328078

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 18494109

Nombre consignante : JULIAN ESTEBAN RIOS CARD

Juzgado : 050012033003 003 FAMILIA MEDELLI

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 05001311000320180043000

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1115185857

Demandante : LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 1115182392

Demandado : ANDRES YOHANNY GONZALEZ OSOR

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$860.047.00

Valor comisión : \$3.233.00

Valor IVA : \$633.00

Valor total pagado : \$864.013.00

Código de Operación : 247572007

Número del título : 413230003605125

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Depósitos Judiciales

16/10/2020 01:27:24 PM

Secuencial PIN	328078
Fecha Maxima Recepción	21/10/2020
Código y Nombre Oficina Origen	5412 - CAICEDONIA - VALLE
Código del Juzgado	050012033003
Nombre del Juzgado	003 FAMILIA MEDELLIN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	05001311000320180043000
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1115185857
Razón Social / Nombre Completo Demandante	LINNA VANESSA CEBALLOS SALAZAR
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 1115182392
Razón Social / Nombre Completo Demandado	ANDRES YOHANNY GONZALEZ OSORIO
Valor de la Operación	\$860.047,00
Valor Comisión	\$3.333,00
Valor IVA	\$633,00
Valor Total a Pagar	\$864.013,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



104.

Señor juez: Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que previo a dar iniciación a la diligencia fijada para la presente fecha, la apoderada judicial que representa a la parte actora quien se encontraba en compañía del extremo accionado, manifestó al despacho su intención de desistir de la presente demanda, solicitando entonces no llevar a cabo la audiencia habida cuenta que con posterioridad arrimaría el escrito contentivo del desistimiento informado. Autos a su despacho.

2019-00063 P.P.P

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero dos mil veintiuno.

En atención a lo indicado en la constancia que antecede, se dispone la suspensión de la diligencia fijada para el día de hoy a las 10:00 am, y, se estará a la espera del escrito mediante el cual la parte actora se pronuncie respecto del desistimiento informado.

En caso de no haber pronunciamiento en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSRINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy ____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria